



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
EXCMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas por la instalación de una terraza

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1279/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con la ubicación de mesas en un establecimiento hostelero en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias causadas por la ubicación elegida para instalar la terraza del establecimiento denominado “BAR XXX”, ubicado en la C/ XXX, de esa localidad. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, mediante escrito remitido el XXX de junio a esa Corporación (Reg. entrada XXX), en el que solicitaba su intervención para que fueran retirados los veladores de su ubicación actual, ya que se encuentran en un lugar muy próximo a una vivienda, dificultando el acceso a la misma y perturbando su descanso de los moradores.

En su respuesta, el Ayuntamiento de XXX nos informó que, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de XXX de julio, se había contestado a una peticionaria indicándole que *“es política de esta corporación facilitar la instalación de negocios y la dinamización del sector económico de XXX, ayudando a fijar población y a la mejora de las condiciones de vida de los vecinos”*. Por esta razón, y sin menoscabar los derechos de los vecinos afectados, *“siempre se ha accedido a facilitar la concesión de terrazas conforme las posibilidades del lugar (el subrayado es nuestro)”*.



Así, en relación con la terraza objeto de la presente queja, se informa por dicha Corporación que, como consecuencia de la petición formulada por la propietaria del “BAR XXX” el XXX de marzo (Reg. entrada XXX), en el que solicitaba la instalación de 20 mesas con sus correspondientes sillas para dar servicio de terraza, se acordó, mediante Resolución de la Alcaldía nº 2024-XXX, de XXX de marzo, otorgar *“autorización para la colocación de OCHO MESAS con sus respectivas sillas y 2 MESAS de pie, a situar frente el establecimiento Bar XXX en la C/ XXX y XXX”*, debiendo colocarse conforme al plano adjunto remitido por el Ayuntamiento *“para asegurar la convivencia, respetando los accesos a particulares y respetando los horarios”*.

Sin embargo, según nos ha comunicado el reclamante, en el verano de 2024 no se respetó el límite permitido, colocando un número de veladores superior al autorizado. Asimismo, se ha permitido el funcionamiento de la terraza mientras permaneciese abierto el bar, sin que muchos días se recogiesen las mesas y las sillas de la acera, lo cual dificultaba el acceso a viviendas y a un local a los vecinos afectados, tal como se puede comprobar en las fotografías que fueron tomadas en el mes de noviembre.





A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación del Ayuntamiento de XXX en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para iniciar el análisis de la presente queja es preciso recordar que, con carácter general, la ocupación del dominio público con mesas y sillas o veladores por parte del titular de un bar constituye un ejemplo de uso especial de dominio público y está sujeto a autorización por parte de las administraciones municipales. Así, conforme señala el artículo 85.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, el uso especial es un uso que *“implica un aprovechamiento especial del dominio público, que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o la intensidad del mismo, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste”*.

El uso especial, según la Jurisprudencia (por ejemplo, sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1997, entre otras), debe ser concedido mediante licencia o autorización, revocable por razones de interés público y, en general, sin derecho a indemnización, ya que se trata de un acto unilateral de tolerancia, por lo que esta autorización o licencia municipal se otorga de modo discrecional y a precario. Sin



embargo, con carácter general, no es posible una autorización de duración ilimitada, puesto que el artículo 86.2 de la Ley 33/2003 determina que el límite máximo temporal de una autorización de uso especial sea de cuatro años, puesto que, en caso contrario, sería necesaria una concesión: *“El aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, así como su uso privativo, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, estarán sujetos a autorización o, si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años, a concesión”*. Por lo tanto, es necesario que las administraciones competentes fijen una serie de condiciones para el funcionamiento de las terrazas, puesto que el uso especial autorizado no puede ni impedir ni restringir los derechos del resto de las personas, sean o no vecinos.

En este caso, si bien no consta en la página web municipal que se haya aprobado una ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas, el Ayuntamiento de XXX concedió una autorización anual para 2023, así como para el 2024, a la propietaria del BAR XXX para instalar esa terraza con un número de veladores autorizado (8) inferior al solicitado (20), ya que, tal como se deduce del informe desfavorable emitido el 25 de abril de 2023 por la arquitecta municipal de la Mancomunidad XXX, *“la instalación de veinte mesas con sus correspondientes sillas restringe el acceso rodado y peatonal a varios inmuebles de la zona (el subrayado es nuestro) y limita la movilidad de los vehículos en una zona caracterizada por viarios de ancho reducido”*.

De igual modo, en dicho informe se recordaba por la arquitecta municipal la necesidad de que, con carácter general, *“en la instalación de estas terrazas veladores vinculadas a hostelería se deberán cumplir las siguientes condiciones:*

- *Se establece una limitación de superficie de 4 m² (2x2) para cada grupo de mesa de terraza con cuatro sillas y de 2 m² (2x1) para la mesa velador alta con dos taburetes.*

- *No se interrumpirá el tráfico rodado de las calles donde se sitúa la terraza (calle XXX y sus bocacalles).*

- *La instalación se situará preferentemente fuera de la calzada y aparcamientos en acera o zona peatonal exclusiva. En caso de situarse en zona accesible para vehículos se deberá señalar y proteger frente a posibles accidentes por colisión de vehículos contra el equipamiento de la terraza y sus ocupantes, o frente a imprevistos de cualquier índole.*

- *Con la instalación de la terraza no se impedirá ni entorpecerá el acceso a los inmuebles cercanos, tanto viviendas como garajes o cocheras.*

- *Se dejará un paso libre mínimo para peatones de ancho no inferior a 1,20 metros y accesible, es decir sin barreras arquitectónicas o urbanísticas (peldaños, mobiliario, etc.)”*.



De esta forma, para autorizar la instalación de las terrazas es necesario cumplir las exigencias previstas en la normativa vigente, entre las que se encuentra el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras. En efecto, el artículo 16.1 de dicha norma prevé que se respete el espacio de paso libre mínimo, definido como *“aquel que estando destinado al uso de peatones presenta una anchura de paso libre de 1,20 metros (el subrayado es nuestro) y una altura de paso libre de 2,20 metros, y al menos cada 50 metros presente una zona en la que se pueda inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos”*. Esta obligación se reitera en el art. 17.4 de esa norma, referida también a las terrazas de los establecimientos de ocio, indicando que *“no podrán invadir el espacio de paso libre mínimo, medido desde la línea de la edificación (el subrayado es nuestro)”*.

Del examen del plano adjunto al permiso municipal otorgado, cabría deducirse que se cumple la distancia de 1,20 metros respecto a las viviendas ubicadas en la C/ XXX y XXX, respetando el espacio de paso libre mínimo fijado. Sin embargo, en este plano, algunas de las sillas que se prevén se encuentran situadas sobre la calzada, circunstancia ésta que se encuentra expresamente prohibida al determinarse claramente en la licencia concedida que debe respetarse tanto el tráfico rodado, como el tránsito de los peatones.

Pero es que, como puede comprobarse fácilmente, en las fotografías remitidas por el reclamante no se ha instalado ningún elemento que proteja a los clientes de la terraza de la circulación de los coches por la C/ XXX, lo cual supone un peligro para su seguridad, tal como se advertía en el informe elaborado por la arquitecta municipal de la Mancomunidad XXX. Además, algunas de las mesas se encuentran ubicadas en la calzada, y otras mesas y sillas que se encuentran apiladas se han ubicado junto a la entrada del local colindante a la C/ XXX, impidiendo que el vecino afectado pueda acceder a su interior y que cualquier peatón pueda transitar por la acera.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que en la licencia que eventualmente se otorgue para el año en curso por la Administración municipal, para la instalación de la terraza objeto de la presente queja, deberá garantizarse el cumplimiento de la normativa de accesibilidad, tanto en su ubicación como en la recogida de sus elementos en el momento en que se cierra el establecimiento hostelero, ya que, como se afirma en la Sentencia de 11 de febrero de 2019 del Tribunal Supremo, *“la aprobación de las condiciones básicas de accesibilidad y utilización de los espacios públicos constituye una obligación de las administraciones públicas impuesto por el artículo 9.2 de la Constitución”*. Asimismo, debería asegurarse que se cumplen el resto de condiciones recogidas en el informe técnico mencionado, especialmente las referidas a la seguridad viaria, por lo que, en el supuesto de que no pudieran ser garantizadas, debería revocarse el permiso concedido o negarse el permiso que pueda ser solicitado 2025 por el titular del establecimiento denominado “BAR XXX”.



Todo ello sin perjuicio de que para evitar posibles conflictos vecinales y la importancia que se da en el informe remitido al sector hostelero de ese municipio de XXX habitantes (datos INE 2023), esa Corporación pueda valorar la aprobación de una Ordenanza que regule materialmente las condiciones de instalación de las terrazas exteriores en los establecimientos de hostelería de esa localidad, con el fin de otorgar una mayor seguridad jurídica a los empresarios del sector, usuarios y demás afectados.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que ese Ayuntamiento garantice que en la actividad que se desarrollan en las terrazas de los establecimientos hosteleros se garantice la accesibilidad y se respete el derecho al descanso de los vecinos más inmediatos, en el sentido recogido en la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que en la licencia municipal que, en su caso, se otorgue en este año al establecimiento denominado “BAR XXX” para la instalación de la terraza enfrente de los inmuebles sitos en la C/ XXX y XXX, de esa localidad, se debe garantizar que tanto en su ubicación como en la recogida de las mesas y sillas autorizadas, se cumple el espacio libre mínimo para el tránsito de peatones en la forma establecida en los artículos 16.1 y 17.4 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, y el resto de condiciones recogidas en el informe emitido el 25 de abril de 2023 por la arquitecta municipal de la Mancomunidad XXX, especialmente en lo referido a la necesidad de instalar elementos que protejan la seguridad de los clientes de la terraza frente a posibles percances o accidentes que puedan producirse como consecuencia de la circulación de vehículos en dicha calle.

SEGUNDO: Que, en el supuesto de que no pudiera garantizarse el cumplimiento de todas estas condiciones que aseguran la tranquilidad de los vecinos afectados y la seguridad de los clientes de dicha terraza, se proceda por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX a revocar y/o denegar la licencia para instalar unos veladores en dicha ubicación.

TERCERO: Que, con el fin de otorgar una mayor seguridad jurídica a los empresarios del sector, usuarios y demás afectados, se valore por esa Corporación la



posibilidad de elaborar una ordenanza municipal que regule las condiciones de instalación de las terrazas exteriores en los establecimientos de hostelería de esa localidad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).